



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control:</b>	<b>Conciliación Extrajudicial</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013336038201500117-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve reposición</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas en contra del auto fechado 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, haciéndose necesario el recuento de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 28 de julio de 2015 este Despacho aprobó la conciliación prejudicial realizada por las partes el 21 de enero de 2015 ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. Debe precisarse que en el curso de este procedimiento la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas actuó como apoderada de los demandantes.

En tal sentido, se dispuso el pago de perjuicios morales pactados entre las partes a cargo de la entidad demandada, y a favor de los demandantes, así: para el señor JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, el equivalente en pesos de 70 SMMLV; para los señores SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO, ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ, ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO y LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, el equivalente a 63 SMMLV, y para las señoras CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL y LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, el equivalente a 31.5 SMMLV. Igualmente, se dispuso que el cumplimiento de la conciliación se realizaría en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

La abogada LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de los señores JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO y ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO, y quien hasta la fecha continúa representando los intereses y derechos de los demandantes en el curso del proceso ejecutivo No. 2018-00167-00, con memorial radicado el 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de la referencia formuló demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas en auto que aprobó la Conciliación realizada entre estas partes, proferido por este Despacho el 28 de julio de 2015<sup>2</sup>.

Mediante auto del 15 de junio de 2018, entre otras determinaciones, se libró mandamiento ejecutivo de pago sobre las sumas de dinero reconocidas a los demandantes por concepto de perjuicios morales en la conciliación prejudicial adelantada, más los intereses moratorios causados sobre dichas sumas desde el 3 de junio de 2016 hasta que se realice su pago efectivo, y se le asignó al proceso ejecutivo el radicado No. 2018-00167.

En el curso del proceso ejecutivo y mediante memorial del 22 de junio de 2018, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas formuló incidente de regulación de honorarios, con el fin de que se regulen los honorarios a los que, según ella, tenía derecho por la prestación de sus servicios profesionales de abogada dentro del trámite de la conciliación prejudicial que nos ocupa.

<sup>1</sup> Ver documento digital denominado “01.- AUTO ESTARSE A LO RESUELTO EN EJECUTIVO”.

<sup>2</sup> Folio 11 c. ppl.

Con auto del 12 de agosto de 2019 este juzgado, luego de adelantar las etapas propias del trámite incidental (traslado, decreto de pruebas y audiencia), resolvió el incidente de regulación de honorarios, así:

**“ÚNICO: FIJAR** en VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$22.558.363.00) M/Cte., los honorarios que los aquí ejecutantes adeudan a la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.”

No obstante lo anterior, en contra de la anterior decisión y con memoriales del 15 y 16 de agosto de 2019<sup>3</sup>, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior con auto del 7 de octubre de la misma anualidad.

En contra de lo decidido por este Juzgado la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas presentó acción de tutela, proceso constitucional al que se le asignó el radicado No 110010315000**20200072600**-00. La primera instancia estuvo a cargo de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien la declaró improcedente. Al ser impugnada esta providencia en segunda instancia conoció la Sección Quinta, donde con auto de 3 de septiembre de 2020 se revocó el fallo anterior y se dispuso:

**“SEGUNDO: Amparar** los derechos fundamentales incoados por la señora BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 12 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**TERCERO: Ordenar** al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá que profiera nueva decisión con base en los argumentos expuestos la (sic) presente providencia dentro de los 15 días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia.”

En cumplimiento a lo decidido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de septiembre de 2020 este Juzgado **(i)** obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y **(ii)** fijó en \$74.422.425 M/Cte. los honorarios que los aquí ejecutantes adeudan a la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y su aprobación ante esta jurisdicción.

Una vez más la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas formuló recurso de reposición en contra de la decisión anterior, solicitando modificar el monto de los honorarios fijados a su favor, por considerar que sus honorarios corresponden al 30% de todas y cada una de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones, según se acordó en la CLÁUSULA SEXTA del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES de fecha 29 de noviembre de 2013”, esto es, que el 30% es sobre la suma total (capital e intereses) y no solo sobre el capital de la conciliación aprobada.

Con auto del 22 de febrero de 2021 este Juzgado resolvió desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas y se remitió copia de la totalidad del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. para que determinara si hay lugar a abrir investigación disciplinaria en contra de la misma por realizar manifestaciones en su recurso dirigidas a este funcionario judicial, utilizando expresiones que sugieren la comisión de conductas penales y falta de imparcialidad. En esta oportunidad el Juzgado indicó:

“En este caso, el Despacho se basó en el contrato de prestación de servicios porque en el auto recurrido se le reconoció a la abogada en mención el 30% del valor de la condena que fue materia de acuerdo conciliatorio y aprobación por parte de este juzgado; de igual modo, se valió de los criterios de ponderación fijados en el artículo 366 del Código General del Proceso, pues entendió que con esa suma se retribuía el trabajo desarrollado en pro de los intereses de Jorge Alberto Lázaro Vergel y demás demandantes.

---

<sup>3</sup> Folios 114 a 140 c. 3.

Junto a lo último debe agregarse que este Despacho no considera razonable que la regulación de honorarios a favor de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas cubra los intereses causados desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio y hasta la fecha en que le fue revocado el poder, en primer lugar, porque se toma por justa retribución la suma inicial de \$10.000.000.00 que fue pagada por los ejecutantes, más los \$74.422.425.00 que se determinan en este trámite incidental.

Y, en segundo lugar, porque las gestiones adicionales realizadas por la mencionada abogada, después de ejecutoriado el auto aprobatorio de la conciliación, se limitan a radicar la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación y así obtener el turno de pago, lo cual forma parte del objeto del contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, documento que en su cláusula 2ª prescribe que la togada se compromete, entre otras cosas, a adelantar *“las acciones necesarias para obtener a favor de los (sic) demandantes la ejecución de las sentencias, actas de conciliación y laudos en los que se ordene la indemnización de perjuicios a favor de éstos.”*

Frente a la anterior decisión, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas presentó solicitud de adición y aclaración, la primera de ellas por cuanto, en su criterio, en el auto objeto de adición no se resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por existir una contradicción al exponer que los honorarios fueron calculados sin tener en cuenta lo pactado en la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios, en donde se incluyó dentro del capital base *“todos y cada uno de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones”*, asimismo, solicita se le indique *cuáles fueron las frases irrespetuosas que señalé en mis diferentes intervenciones*. Además, la aclaración se encauzó a que se le explicara por qué no se le llamó la atención a la apoderada de los ejecutantes, quien se ha referido a ella con palabras inapropiadas, con mentiras y falsedades en diferentes intervenciones.

El Despacho recalca que, la abogada en su solicitud de aclaración y adición usa argumentos que fueron expuestos en su escrito de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2020, los cuales se estudiaron en las consideraciones del auto de 22 de febrero de 2021 que decidió el mencionado recurso. Por tanto, no concuerda con la realidad la afirmación relativa a que el recurso de reposición no se ha decidido, como tampoco es de recibo el planteamiento atinente a que esa providencia deba ser aclarada en los aspectos señalados por la abogada.

Frente al segundo reparo, expresamente se le indicó que, si considera que *“la apoderada de la parte ejecutante ha incurrido en tales comportamientos hacia su persona, bien puede tomar copias del expediente y formular la queja respectiva ante las autoridades competentes”*.

Por todo lo anterior, se denegó la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas respecto del auto proferido el 22 de febrero de 2021.

La abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, mediante correo electrónico de 11 de octubre de 2022<sup>4</sup>, solicitó el fraccionamiento del título judicial No. 400100008536699 por valor de \$618.813.923, así: **(i)** para Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros la cantidad de \$424.795.594; y **(ii)** para la abogada solicitante el valor de \$194.018.329.

Lo anterior, indicó que se debe al cumplimiento de la Resolución No. 1784 del 12 de julio 2022, expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional; y a la orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente a deducciones del 30 de septiembre de 2022, expedida por SIIF NACIÓN.

En la consulta del módulo de depósitos judiciales, reporte del sistema Siglo XXI y la consulta en la página web del Banco Agrario, se observa que efectivamente se constituyó el título judicial No. 400100008536699 por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$618.813.923,00) M/Cte.

---

<sup>4</sup> Ver documentos digitales “133.- 11-10-2022 CORREO” y “134.- 11-10-2022 SOLICITUD FRACCIONAMIENTO”.

El Despacho resalta que en el acto administrativo de liquidación a ella se le asignó la cantidad de \$194.018.329, al parecer resultado de la comunicación OJ-20181500017391 de 2 de abril de 2018, suscrita por Eva Rocío Morales Ruiz – Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, en la que se le informó que al momento de la liquidación y pago de la condena se tendría en cuenta como honorarios a su favor el 30% de la suma definitiva a favor de los accionantes. Sin embargo, esa tasación no concuerda con la efectuada por este Despacho en auto de 28 de septiembre de 2020, proferido en cumplimiento del fallo de tutela expedido el 3 de septiembre de 2020 por la Sección Quinta, providencia en la que los honorarios se fijaron en la suma de \$74.422.425.

Con auto de la misma fecha, este Juzgado ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 400100008536699 por valor \$618.813.923, así:

**1.-** Un título de depósito judicial por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$188.062.516.00) M/Cte., a favor de JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, identificado con C.C. No. 8.705.779, a la cuenta de ahorros libretón No. 400864674 del Banco BBVA Colombia.

**2.-** Un título de depósito judicial por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$89.082.245.00) M/Cte., a favor de ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO, identificado con C.C. No. 1.015.425.849, a la cuenta de ahorros No. 4412017115 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.

**3.-** Un título de depósito judicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$267.246.737.00) M/Cte., a favor de LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, identificada con C.C. No. 1.018.419.039, a la cuenta de ahorros No. 1007157564 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.

**4.-** Un título de depósito judicial por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.422.425.00) M/Cte. a favor de la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS**, identificada con C.C. No. 37.557.279, a la cuenta corriente No. 046360012309 del Banco Davivienda.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Una vez más, y se indica desde ya, bajo los mismos argumentos que han sido resueltos en varias ocasiones, el día 11 de enero de 2023 la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior, y formuló nulidad respecto de los autos de 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021. Entre otros argumentos reiterativos, la abogada indica que este operador judicial desconoció los términos de la orden judicial impartida por el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 3 de septiembre de 2020, e insiste en que para la liquidación de los honorarios a los que tiene derecho, este Juzgado erró al calcularlos únicamente sobre el capital del mandamiento de pago, pues se debían tener en cuenta también los intereses causados, cuantía que ascendió a la suma de \$638.784.214, por lo cual ella estima que el 30% que le corresponde por honorarios profesionales es la suma de \$191.635.264,20, honorarios que el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional tasó en \$194.018.329.

Con auto del 6 de febrero de 2023 se resolvieron las anteriores solicitudes, en el sentido de **(i)** no reponer el auto proferido el 16 de diciembre de 2022; **(ii)** no conceder por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia; **(iii)** negar la nulidad propuesta frente a los autos del 28 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, y **(iv)** compulsar copia de la totalidad del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para que determine si hay lugar a abrir investigación disciplinaria contra la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, por emplear maniobras dilatorias con el fin de impedir el pago de la indemnización y ocasionar un desgaste a la administración de justicia

En contra de la providencia anterior, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, así como solicitud de aclaración y adición. Con auto del 31 de marzo de 2023 este Juzgado resolvió las solicitudes formuladas por la abogada, frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente y por este Juzgado para adoptar las decisiones del caso, nos remitimos a lo expuesto en la

parte considerativa de dicha providencia, en donde se resolvió, **(i)** no reponer el auto del 6 de febrero de 2023; **(ii)** denegar la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, y **(iii)** conceder el recurso de queja interpuesto por la abogada frente al auto de 6 de febrero de 2023.

Las anteriores actuaciones refieren a aquellas surtidas en el curso del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 110013336038**201800167**-00; no obstante, en el curso del proceso que nos ocupa, la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas con escrito radicado el 28 de abril de la presente anualidad solicitó que se les dé respuesta a las peticiones radicadas desde el 11 de octubre de 2022 en el proceso de la referencia, pues en su criterio, las mismas no han sido resueltas; además, solicitó que se le explique por qué dichas solicitudes fueron trasladadas al proceso ejecutivo por asignación No. 110013336038**201800167**-00. Asimismo, una vez más solicitó el fraccionamiento del título judicial No. 4100008536699 por valor de \$618.813.923, así: a Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros por \$424.795.594; y otro a Betty Esperanza Vargas Rojas por \$194.018.329.

Las anteriores solicitudes fueron resueltas con auto del 23 de mayo de 2023, proferido en el curso del presente proceso, providencia en la que se ordenó a la solicitante “**ESTARSE A LO RESUELTO** con autos de 15 de noviembre de 2022, 16 de diciembre de 2022, 6 de febrero de 2023 y 31 de marzo de 2023, proferidos dentro del proceso Ejecutivo No. 110013336038201800167-00”, *grosso modo*, con fundamento en que este Juzgado ha dado contestación a cada una de las peticiones radicadas por la abogada desde el 11 de octubre de 2022, y los memoriales fueron resueltos en el proceso ejecutivo 201800167, por cuanto el proceso de la referencia se encontraba archivado y, en todo caso, el ejecutivo es un proceso que siguió el declarativo que nos convoca.

Una vez más, con memorial radicado el 26 de mayo de 2023<sup>5</sup> la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas formuló recurso de reposición en contra del auto referido en el párrafo anterior, recurso al que le dio alcance con memorial radicado el 29 de mayo de 2023. Así mismo, el día 30 de mayo de 2023 presentó memorial con el que aportó la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022 expedida por la Fiscalía General de la Nación, y el 9 de junio de la misma anualidad, presentó otro memorial insistiendo en los mismos argumentos.

Por todo lo anterior, y ante la renuencia de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas a solicitar el desarchivo del presente proceso, lo que se le indicó en varias ocasiones, la secretaria del juzgado solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el desarchivo del expediente del proceso que nos ocupa.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 24 de mayo de 2023, y el memorial contentivo del recurso fue presentado por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas mediante correo electrónico del 29 de mayo de la misma anualidad, el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

No ocurre lo mismo con la “*ampliación*” del recurso que presentó el día 29 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo que los argumentos allí esgrimidos, que valga mencionar, son la reiteración de las

---

<sup>5</sup> Ver documentos digitales denominados “03.- CORREO” y “04.- RECURSO DE REPOSICION”, y carpeta digital denominada “05.- ANEXOS”.

mismas solicitudes presentadas y resueltas en varias oportunidades, no serán tenidos en cuenta por este Juzgado.

## 2. Recurso de Reposición

La abogada Betty Esperanza Vargas Rojas manifiesta que este operador judicial ha omitido su deber constitucional y legal contenido en la Constitución Política, en el Código General del Proceso y en la Ley 1437 de 2011, para lo cual realiza una transcripción de varias disposiciones normativas.

Insiste en oponer a este Juzgado las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación mediante Resoluciones Nos. 2807 del 17 de junio de 2022, 2953 del 24 de junio de 2022 y 1784 del 12 de julio de 2022, las cuales fueron expedidas en cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por este Juzgado y que, en criterio de la solicitante, son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad (artículos 88 y 89 del CPACA).

Trae a colación la Circular No. DEAJC19-98 del 6 de diciembre de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial para enlistar unas actuaciones adelantadas por este juzgado que, en su criterio, contrarían las disposiciones contenidas en dicha circular en relación con el manejo de los depósitos judiciales, a saber: **(i)** no haber expedido un auto que ordene el traslado del título judicial en mención al proceso ejecutivo; **(ii)** no haberse pronunciado sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación; **(iii)** elaborar una liquidación del crédito sin tener en cuenta que el título de depósito judicial se encontraba depositado en el presente proceso, y **(iv)** el hecho de que se hayan generado más intereses moratorios.

Además, dice que los autos ilegales no atan al juez, para lo cual trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. Por último, la solicitante eleva los siguientes interrogantes:

1. **EXPLICAR** la razón por la cual trasladó el TÍTULO JUDICIAL consignado a órdenes del proceso de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** radicado número **11001-3336-038-2015-00117-00** al **EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN** radicado número **11001-3336-038-2018-00167-00**.
2. **EXPLICAR** por qué razón su despacho no me notifica las decisiones proferidas al interior del proceso, ni me permite el acceso al expediente digital, en igualdad de condiciones de las demás partes procesales.

Lo primero que debe mencionarse es que las providencias proferidas en el curso de los procesos judiciales se notifican por estado, y el auto fechado 23 de mayo de 2023 fue notificado por estado del día 24 del mismo mes y año, y se comunicó la fijación de este en los términos del 201 del CPACA con correo electrónico del 24 de mayo de 2023, dirigido, entre otros, al correo de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas ([bettyca12@hotmail.com](mailto:bettyca12@hotmail.com)), por lo que no es cierto la afirmación temeraria que realiza la profesional en relación a que no se le notifican las decisiones proferidas al interior del proceso.

Se resalta que la solicitud de incidente de regulación de honorarios la presentó la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas **en el curso proceso ejecutivo No. 2018-00176**, no en este trámite judicial, y por esa razón se tramitó en el curso de aquel.

Por tanto, contrario a las afirmaciones infundadas de la solicitante, son las actuaciones adelantadas por dicha profesional las que han dilatado el curso normal del proceso ejecutivo No. 2018-00167.

Debe recordarse a la abogada recurrente que los dineros que se consignan a órdenes de este Juzgado –y en general de los despachos judiciales– no se hacen con destino a un proceso en particular, la tarea de asociar los títulos está a cargo de la Secretaría del Juzgado, quien al momento de verificar los títulos consignados los relaciona con el proceso que esté en curso y que se corresponda con lo aportado por quien constituye el depósito.

Obsérvese cómo la Fiscalía General de La Nación presentó el comprobante del depósito judicial en el proceso ejecutivo No. 2018-00167, al mismo tiempo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que no encuentra ningún asidero jurídico el velo de confusión que pretende crear la solicitante. Incluso, en el memorial presentado por la Fiscalía General de la Nación en el proceso ejecutivo referido, indicó expresamente:

Consignando en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de **\$618.822.052,00**, a órdenes de su Despacho y para el proceso de la referencia, tal como consta en los comprobantes de pago que allego con la resolución antes citada.

Ahora, se tiene que la Fiscalía General de la Nación realizó la consignación a órdenes de este Juzgado el día **21 de julio de 2022**, por lo que es evidente que lo realizó con destino al proceso ejecutivo en curso y con ocasión al mandamiento ejecutivo de pago, no al proceso de conciliación prejudicial, respecto del cual, valga mencionar, en providencia de 28 de julio de **2015** se ordenó su archivo, lo que ocurrió desde el año **2017**, fecha desde la cual se ha desarchivado y devuelto a archivo en varias ocasiones y en ninguno de estos momentos fue a solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, no existe duda que la consignación realizada por la entidad demandada iba dirigida a cumplir con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago proferido en el curso del proceso ejecutivo, por lo que las manifestaciones infundadas de la solicitante no son de recibo por este Juzgado.

Del recuento detallado realizado por el Juzgado en precedencia, se torna irrefutable que este operador judicial ha garantizado el acceso a la administración de justicia de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, quien incluso ha abusado del derecho que le asiste, hasta el punto de afectar los derechos de los aquí demandantes.

Lo anterior, pues es absolutamente claro que el Despacho ha dado contestación a cada que una de las peticiones radicadas por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, tanto en el proceso de la referencia, como en el proceso ejecutivo No. 2018-00167, y los argumentos dilatorios que trae una y otra vez la togada ya han sido resueltos en varios pronunciamientos.

En definitiva, lo que la togada pretende es que se le reconozca el valor por concepto de honorarios detallado por la Fiscalía General de la Nación en las diferentes resoluciones expedidas por dicha entidad, el cual resulta significativamente mayor al fijado por este juzgado, por lo que se le invita a adelantar los procesos dispuesto por el legislador para tal fin, pues a este Juzgado no lo atan las decisiones administrativas que adoptan las entidades, además, sobre el particular ya se adoptó una decisión en el curso del proceso ejecutivo No. 2018-00167, precisamente en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en fallo de tutela, que valga mencionar, dicha corporación negó la apertura del incidente de desacato en contra de este Juzgado, precisamente porque ya se dio cabal cumplimiento a lo allí ordenado.

Así las cosas, los reparos formulados por la recurrente no son de recibo y por ello se desestimaré la reposición planteada contra el auto de 23 de mayo de 2023, y frente a los demás argumentos que de manera reiterada ha presentado, se ordenará, nuevamente, estarse a las decisiones ya adoptadas por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió “**ESTARSE A LO RESUELTO** con autos de 15 de noviembre de 2022, 16 de diciembre de 2022, 6 de febrero de 2023 y 31 de marzo de 2023, proferidos dentro del proceso Ejecutivo No. 110013336038201800167-00.”.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** con autos de 15 de noviembre de 2022, 16 de diciembre de 2022, 6 de febrero de 2023 y 31 de marzo de 2023, proferidos dentro del proceso Ejecutivo No. 110013336038201800167-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jalvo8705@gmail.com">jalvo8705@gmail.com</a> ; <a href="mailto:lorena.lazaro.ocampo@gmail.com">lorena.lazaro.ocampo@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:maria.marroquin@fiscalia.gov.co">maria.marroquin@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co">laura.pachon@fiscalia.gov.co</a> ;
Incidentante: <a href="mailto:bettyca12@hotmail.com">bettyca12@hotmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b726796259b0ef154cf864ee0788954ed2441436d805423fab387e7ae35ca9e**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>